

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil  
veintiuno (2021).

Ref: Sucesión de Ignacio Pulido Garzón. Exp.  
25899-31-10-001-2011-00355-02.

Decídese el recurso de queja interpuesto por los interesados Jesús Alberto Pulido, José Luis Pulido Cortés y Ignacio, Jaime, Ana María y Álvaro Pulido Canasto, contra el auto dictado el 24 de marzo pasado por el juzgado primero de familia de Zipaquirá, mediante el cual denegó la concesión del recurso de apelación formulado por aquéllos contra el proveído de 5 de marzo anterior.

I.- Antecedentes

Mediante sentencia de 23 de abril de 2018, se impartió aprobación al trabajo de partición presentado dentro de la mortuoria y, entre otros ordenamientos, se dispuso la entrega de los bienes objeto de distribución por parte del secuestre a los adjudicatorios dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Mas, como éste no atendió la orden, a petición de la heredera María Helena Pulido Garzón, primero se lo requirió en dos oportunidades y luego, por auto de 5 de marzo pasado, se comisionó al juzgado civil municipal de Chía para llevar a cabo la entrega de los bienes que debía entregar el auxiliar.

La dicha determinación, fue recurrida en reposición y, subsidiariamente, en apelación, por los herederos Jesús Alberto Pulido, José Luis Pulido Cortés, Ignacio, Jaime, Ana María y Álvaro Pulido Canasto, quienes expresaron su disenso con ella alegando que no puede disponerse la entrega sin previamente haberse registrado la partición, como lo impone el artículo 512 del código general del proceso, menos todavía cuando el dominio de algunos de esos bienes no estaba en cabeza del causante, lo que hace 'ilegal' la orden impartida al aprobarse la partición, argumento que desechó el juzgado a-quo en auto de 24 de marzo pasado, observando que la orden de entrega se dio en la sentencia aprobatoria de la partición, que por lo demás está debidamente ejecutoriada, de donde esa controversia no puede revivirse ahora, a sabiendas de que se trata de una oportunidad ya precluida; a la vez, denegó la concesión del recurso de alzada, sobre la base de que esa decisión no se encuentra enlistada como apelable en el artículo 321 del código general del proceso, ni en norma especial.

Ese último proveído fue recurrido en reposición en cuanto a la denegación de la alzada, pero sin éxito; y como en subsidio recurrieron en queja, ésta les fue concedida.

Agotada la ritualidad que le es propia a la queja, es pertinente proceder a resolverla.

## II. El recurso

Lo soportan en que el artículo 512 del código general del proceso exige para la entrega de los bienes a los adjudicatarios el registro de la partición, de suerte que disponerla sin haberse cumplido esa exigencia comporta un flagrante desconocimiento de la ley, pues a la postre el trabajo de partición es ineficaz, por haberse incluido en él bienes que no eran de propiedad del causante, algo que debió advertirse en ejercicio del control de legalidad; así, la alzada es procedente, porque así lo autorizan los numerales 5° y 6° del artículo 321 del código general del proceso.

### Consideraciones

De vieja data se tiene decantado que el recurso de queja, uno de los varios medios impugnativos a que pueden acceder las partes en el proceso, debe su razón de ser al recurso de alzada, pues propugna porque el litigante al que le ha sido negada la concesión del mismo, acuda directamente ante el ad-quem en el propósito de que éste, bajo los criterios que se le presenten, lo otorgue.

La cuestión, empero, ya concentrada la mirada en el punto, es que ese auto, no es susceptible de controvertir en sede de apelación, toda vez que por ninguna parte contempla el estatuto procesal civil vigente la posibilidad de impugnarlo por esa vía; por supuesto que si en materia de apelaciones el sistema procesal colombiano, viene siguiendo un criterio eminentemente restrictivo, en la medida en que sólo cuentan con ese beneficio aquellos proveídos expresamente señalados en la ley, no puede decirse, entonces, que dicho medio impugnativo quepa en el caso de ahora, donde se enfila contra un auto que no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del código general del proceso, ni tampoco hay disposición especial que lo señale como tal.

Y si bien, rezan los numerales 5° y 6° del citado precepto que es apelable el auto “*que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva*”, así como el que “*niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*”, es de verse que en este caso, a propósito del planteamiento que a la queja traen los impugnantes, lo único que hizo el juzgado fue comisionar a un juzgado municipal para la práctica de una diligencia que ya previamente se había ordenado, que no pronunciarse sobre una petición incidental o mucho menos de nulidad del proceso, al punto que hasta ese momento ningún pronunciamiento había sobrevenido por parte de los recurrentes al respecto, no obstante que la entrega se dispuso mediante sentencia de 23 de abril de 2018 y que desde entonces habíanse realizado varios requerimientos para que

el secuestre procediera de ese modo, espacio de casi tres años en los que no existió ninguna solicitud concreta por parte de aquéllos, por lo que es imposible sostener que la decisión recurrida corresponde al auto que tiene los alcances de proveer sobre una nulidad o una solicitud incidental.

Claro, sin contar con que lo que hizo el juzgado en últimas en ese proveído cuya apelación denegó, no es más que una disposición para ejecutar una determinación adoptada en la sentencia aprobatoria del trabajo partitivo, cuyos alcances, justamente por derivar de esa decisión, están delimitados por el contenido de aquella, por supuesto que, en esas condiciones, toda esa polémica que pretende agitarse en torno a la legalidad de la sentencia no puede escenificarse en este estadio procesal, donde, reiterase, el juzgado a-quo sencillamente adoptó esa provisión, necesaria para ejecutar el contenido de la disposición de la sentencia.

Lo anterior es suficiente para que la queja no prospere. Las costas, por su parte, se impondrán a cargo de los recurrentes, cual lo establece el numeral 1° del artículo 365 del estatuto procesal vigente.

### III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, declara bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por los herederos Jesús Alberto Pulido, José Luis Pulido Cortés, Ignacio, Jaime, Ana María y Álvaro Pulido Canasto contra el auto de fecha y procedencia preanotados.

Costas a cargo de los recurrentes. Tásense por la secretaría, incluyendo la suma de \$250.000 por concepto de agencias en derecho.

Devuélvase la actuación al juzgado de origen para que haga parte del expediente respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

**Firmado Por:**

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA  
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e43f949dfc09e014685fa1a68b795ccdd09c533669fd3cd95  
939a065e6c83491**

Documento generado en 02/07/2021 02:39:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**